

Tal circunstancia revela que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes, proyectándose sobre la validez de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Existiría en tal caso una responsabilidad patrimonial de la administración municipal, un riesgo institucional y económico que justifica que la cuestión planteada sea esclarecida judicialmente en el menor tiempo posible.

#### IV PROCEDENCIA

La CSJN en relación a la procedencia de esta acción judicial establece "...La admisión de las acciones declarativas de mera certeza y de inconstitucionalidad, en el orden nacional, está sujeta al cumplimiento de los recaudos a que alude el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre los que se destaca la necesidad de la existencia de un caso en el que el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional.." (Fallos: 322:528).

Con relación al posible perjuicio que puede ocasionar la incertidumbre, el Máximo Tribunal sostiene:

"...El art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula la acción declarativa dispone que la incertidumbre debe recaer sobre la "existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor". Este perjuicio o lesión actual al actor es necesario dado que sin su presencia no puede existir una causa o controversia en el sentido que le ha dado esta Corte. Los requisitos de procedencia de esta acción son, entonces, la falta de certeza y la lesión actual, o para ponerlo en términos normativos, la incertidumbre (art. 322 Código Procesal Civil y

futuras puedan disfrutarlo en las mismas condiciones que las generaciones presentes. Se establece la responsabilidad por parte del Estado Nacional, Provincia y Municipal para prevenir daños al ambiente.

En consecuencia, Gabas detenta una competencia sobre cuestiones relacionadas con la contaminación ambiental denunciada, la cual es pública y notoria, atento el olor putrefacto que emana de la industria pesquera portuaria. Mas allá que nunca ha resuelto cuestión alguna sobre esa temática que victimiza a toda la población marplatense y afecta gravemente el medio ambiente, no podría a su vez juzgar la conductas de sus colegas que denuncian, una flagrante morosidad y apatía de los organismos responsables del gobierno en esa materia.

### III. HECHOS

Conforme resulta de público y notorio, el abogado Leandro Gabas ejerce simultáneamente: el cargo de Presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata y a la vez, el cargo de Titular del Juzgado de Faltas nro. 5 del Municipio de General Pueyrredón.

Tal acumulación funcional genera una situación objetiva de incompatibilidad institucional, ética y funcional.

Ello así, por cuanto el presidente del Colegio de Abogados tiene la obligación institucional de:

- Defender la independencia del ejercicio profesional;
- Representar a los matriculados frente a autoridades públicas;
- Preservar la autonomía colegial;
- Intervenir institucionalmente ante abusos o irregularidades estatales;
- Mantener independencia respecto del poder político municipal.

El objeto de la supuesta infracción que se me atribuye junto a la Dra. Maria Carpineto, abogada del foro local, es el siguiente. Ambos ejercemos nuestra labor profesional como abogados patrocinantes del querellante, Sr Roberto Maturana, en una causa penal de tramite ante la Justicia Federal, por un delito continuado: gravísimo daño ambiental que victimiza a toda la ciudadanía y medio ambiente local, desde el 2015 a la fecha. Esta acción se sigue contra los responsables por contaminación ambiental, derivada de la industria pesquera, de la zona del Puerto de Mar del Plata, el cual se encuentra en la etapa del plenario, habiendo ordenado el Tribunal de Casación Penal de la Nación se lleve a cabo juicio oral contra los acusados.

El mismo demandado, como titular del Juzgado de Faltas nro 5 de Mar del Plata, es el encargado de juzgar infracciones a las normativas ambientales locales. Aplica sanciones, tales como multas o clausuras, derivadas del poder de policía ambiental, el cual permite a la policía municipal inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de normas sobre residuos peligrosos salubridad, higiene, etc para luego dar intervención al Magistrado de Faltas que corresponda.

Su competencia surge por el poder de policía municipal, el que tiene la facultad de imponer límites y restricciones con el fin de proteger la seguridad, salubridad y el medio ambiente, con el fin de prevención de daños y la promoción del bien común,

La reforma constitucional del año 1994 incorporó la protección de derechos colectivos que atañen a todos los ciudadanos. Entre ellos la protección al ambiente que establece el deber de garantizar a las generaciones presentes un ambiente sano y equilibrado con una ética intergeneracional (art.41 Constitución Nacional, 1994). A través de esta ética se exige cuidar y preservar el ambiente para que las generaciones

- Debe controlar, eventualmente denunciar y hasta confrontar con autoridades estatales cuando se afecten derechos profesionales.

Sin embargo, simultáneamente, el mismo funcionario integra como Juez de Faltas la estructura jurisdiccional y administrativa del propio municipio respecto del cual el Colegio debe conservar autonomía crítica e independencia funcional.

La incompatibilidad resulta particularmente grave debido a que:

- El Juez de Faltas integra el aparato estatal municipal;
- Ejerce potestades sancionatorias;
- Interviene en procesos donde actúan abogados matriculados;
- Posee subordinación funcional y presupuestaria respecto del municipio;
- Participa institucionalmente de la estructura estatal frente a la cual el Colegio debe eventualmente formular reclamos, cuestionamientos o defensas institucionales.
- Puede confrontar con el Colegio de Abogados en caso de verse afectados derechos profesionales.

La situación descrita genera un evidente conflicto de intereses permanente, ya que podrá tener que participar en ambos lados de un conflicto entre un profesional de la abogacía que deber representar como Presidente del Colegio Profesional y la defensa de la estructura estatal con la que mantiene una dependencia funcional y la obligación de representarla con idoneidad.

Todo ello sin cuestionar, en esta acción judicial, la honorabilidad ni la capacidad profesional del letrado involucrado, sino la

Todo ello con fundamento en los hechos y el derecho que seguidamente expongo.

## II. LEGITIMACIÓN

Promuevo la presente acción en mi carácter de abogado matriculado en el Colegio de Abogados de Mar del Plata, inscripto al Tomo IV Folio 184, y como letrado litigante ante la Justicia de Faltas, local, calidad que me otorga interés legítimo, concreto y actual para requerir tutela jurisdiccional frente a una situación institucional que afecta directamente a:

- La Independencia del Colegio profesional;
- La representación de los matriculados en el Colegio de Abogados.;
- La confianza pública;
- El normal ejercicio profesional;
- Las garantías de imparcialidad institucional.

La legitimación activa surge de la afectación concreta que la situación denunciada produce sobre los abogados matriculados y sobre el adecuado funcionamiento de la entidad colegial.

En ese contexto el presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata interviene en el juicio caratulado "DRES. JULIO M. RAZONA Y MARIA H. CARPINETO – DENUNCIANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA S / DENUNCIA PRESUNTA INFRACCIÓN NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL (3377-25)". Por supuesta violación a las normas de ética profesional, habiendo sido denunciados por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, la Dra María Carpineto y el suscripto.

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**  
**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-**

Señor Juez:

**JULIO MARIO RAZONA**, por mi propio derecho, abogado, T° IV F° 184 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, monotributista. CUIT E IB 2019908095 constituyendo domicilio procesal en Ortega y Gasset 1353 de Mar del Plata y electrónico 20119908095@notificaciones.scba.gov.ar, a V.S. respetuosamente digo:

**I. OBJETO**

Que vengo a promover ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA contra LEANDRO AUGUSTO GABAS, abogado inscripto al Tomo 9 Folio 368 del CAMDP, con domicilio legal en Av. Independencia 2337 1ro. 4 de Mar del Plata, TE 4913505, e mail estudiogabas@gmail.com, y con domicilio en Almirante Brown 1958 de Mar del Plata, en su carácter de Presidente del CAMDP, a fin de que se declare la incompatibilidad jurídica, ética e institucional existente entre el ejercicio simultáneo del cargo de Presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata y el cargo de Juez de Faltas del Municipio de General Pueyrredón, ambos desempeñados por el citado profesional.

Asimismo, solicito como medida cautelar innovativa la suspensión inmediata del ejercicio simultáneo de ambos cargos hasta el dictado de sentencia definitiva, en resguardo de la independencia institucional, la imparcialidad y el adecuado funcionamiento del Colegio de Abogados y de la Justicia de Falta Municipal.

Comercial de la Nación) y el caso (art. 116 Constitución Nacional, art. 2 ley 27)..." (Fallos: 347:2015; 341:101).

"... la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho individual puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio ..." (Fallos: 341:101, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

#### **IV. ESTADO DE INCERTIDUMBRE**

Esta acción resulta procedente toda vez que existe una situación objetiva de incertidumbre acerca de la compatibilidad jurídica e institucional de ambos cargos. Dicha incertidumbre:

- Es actual;
- No meramente hipotética;
- Afecta derechos e intereses institucionales concretos;
- Produce consecuencias permanentes sobre el funcionamiento colegial.
- Puede producir consecuencias ante posibles reclamos de condenados por la Justicia de Faltas, en virtud de la incompatibilidad manifiesta

La intervención judicial resulta necesaria para restablecer certeza jurídica respecto de la validez constitucional e institucional de la situación planteada.

#### **VI DERECHO**

Fundo la presente acción en lo dispuesto por:

incompatibilidad objetiva derivada de la acumulación simultánea de funciones institucionalmente contrapuestas.

La coexistencia de ambos cargos compromete la apariencia de imparcialidad, afecta la confianza pública y debilita la independencia que debe caracterizar al Colegio profesional y al ejercicio de la Justicia de Faltas local

Existe, por lo tanto, un estado de incertidumbre jurídica actual y concreto que requiere urgente esclarecimiento judicial.

Esta situación podría generar un gravísimo perjuicio al Municipio de General Pueyrredón, atento a que se abre la posibilidad de cuestionamiento de validez de las sanciones impuestas por el Juez de Faltas

La permanencia de la situación planteada compromete la independencia del Colegio de Abogados de Mar del Plata y genera un riesgo concreto para la imprescindible "seguridad jurídica" de los actos dictados por el Juzgado de Faltas nro. 5 de Mar del Plata.

La incertidumbre jurídica derivada de la incompatibilidad denunciada tiene aptitud para multiplicar litigios futuros, atento a que cualquier ciudadano o empresa sancionados podrían alegar que su causa fue resuelta por un funcionario alcanzado por una situación objetivamente incompatible con los principios de independencia e imparcialidad exigidos por el orden constitucional, promoviendo acciones de nulidad y reclamos restitutorios respecto de multas percibidas por el Municipio de General Pueyrredón.

- Arts. 16, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional;
- Arts. 11, 15 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
- Principios republicanos de división funcional e imparcialidad;
- Principios de ética pública;
- Doctrina de la apariencia de imparcialidad;
- Ley de Colegiación Legal de la Provincia de Buenos Aires;
- Ley Orgánica de las Municipalidades;
- Normas procesales vigentes en materia declarativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imparcialidad no sólo debe existir efectivamente, sino también exteriorizarse objetivamente frente a la sociedad, preservando la confianza pública en las instituciones.

La incompatibilidad aquí denunciada surge de la propia naturaleza antagónica de ambas funciones.

Mientras el Presidente del Colegio debe ejercer control crítico e independencia frente al municipio, el Juez de Faltas integra orgánicamente la estructura estatal municipal. Tal superposición vulnera principios elementales de independencia institucional y genera una objetiva colisión de intereses.

## **VI) MEDIDA CAUTELAR**

Solicito se disponga cautelarmente la suspensión del ejercicio simultáneo de ambos cargos hasta el dictado de sentencia definitiva. Se encuentran reunidos los requisitos cautelares exigidos por la ley:

### **a) Verosimilitud del derecho**

- Al Colegio de Abogados de Mar del Plata a fin que informe si el abogado Julio Mario Razona se encuentra matriculado en el mismo.
- Al Municipio de Pueyrredon, a fin de que informe en sobre cargo ejercido por el abogado Leandro Gabas y períodos correspondientes en los que debe cumplir con sus funciones

### **VIII. CASO FEDERAL**

Para el supuesto de verse comprometidos derechos y garantías constitucionales, dejo planteado el caso federal previsto por el art. 14 de la Ley 48

### **IX. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio procesal indicado.
2. Tenga por promovida acción declarativa de certeza.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
4. Se tenga presente el pago de aportes de ley
5. Oportunamente, se dicte sentencia declarando la incompatibilidad jurídica, ética e institucional entre el cargo de Presidente del Colegio de Abogados de Mar del Plata y el de Juez de Faltas del Municipio de General Pueyrredón.
6. Se impongan las costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

Surge de la manifiesta incompatibilidad funcional e institucional antes desarrollada.

**b) Peligro en la demora**

La permanencia de la situación cuestionada continúa afectando a:

- La independencia colegial;
- La confianza institucional;
- La representación efectiva de los matriculados.

**c) No frustración del interés público**

La cautelar solicitada tiende precisamente a preservar el adecuado funcionamiento institucional y la transparencia republicana.

**VIII PRUEBA**

**A) DOCUMENTAL**

Constancia de matrícula profesional.

**B) INFORMATIVA** Se libre oficio:

- Al Colegio de Abogados de Mar del Plata. a fin de que informe en sobre cargo ejercido por el abogado Leandro Gabas y periodos correspondientes en los que debe cumplir con sus funciones
- Al Colegio de Abogados de Mar del Plata a fin de remitir ad efectum videndi et probandi constancias de causa nro. 394-26 caratulada "Dres Julio M Razona y María H Carpineto . Denunciante: Tribunal Oral Federal de Mar del Plata s/ denuncia presenta infracción a normas de ética profesional (3377-25) de tramite por ante el Tribunal de Disciplina del CAMDP.